



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 04 de enero de 2021

OFICIO N° 003 -2021 -PR

Señora  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**  
Presidenta a.i. del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 147 -2020, que dicta medidas que precisan y modifican el Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

RU: 575515

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 5 de enero de 2021

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....  
**YON JAVIER PÉREZ PAREDES**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

# Decreto de Urgencia

N° 147 -2020

**DICTAN MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19**

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Mediante Decretos Supremos Nos. 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA, la Emergencia Sanitaria ha sido ampliada hasta el 6 de marzo de 2021, inclusive;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; ; y sistematiza las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, contar con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

un dispositivo que clarifique y organice la normativa vigente sobre la materia; y mediante DS N° 201-2020-PCM, el Estado de Emergencia Nacional fue ampliado hasta el 31 enero de 2021, inclusive.

Que, ante el impacto económico para la producción, empleo e ingresos que impuso la emergencia sanitaria a nivel mundial y nacional, así como el riesgo probable y significativo de impago de los servicios esenciales durante el Estado de Emergencia Nacional por parte de un segmento relevante de la población; el Gobierno adoptó medidas para garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, entre ellos, los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en ese contexto, con el Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, se dispuso –entre otras– medidas vinculadas a los servicios públicos de telecomunicaciones que permitiesen aligerar el impacto negativo de la pandemia y el aislamiento social obligatorio sobre la economía, contribuir con el control y reducción de la propagación del virus, así como garantizar el acceso y continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprobó la “Reanudación de actividades”. Las fases 1, 2, 3 y 4 se reanudaron en los meses de mayo, junio, julio y octubre de 2020, mediante los DS 101-2020-PCM, 110-2020-PCM, 117-2020-PCM, 157-2020-PCM, 183-2020-PCM y 187-2020-PCM respectivamente;

Que, han transcurrido nueve meses desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional y las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, así como las restricciones a la operación de diversas actividades productivas se han aligerado por la tendencia descendente de la presencia de casos de COVID-19 en el país y del número de fallecidos y hospitalizaciones;

Que, el contexto de la nueva convivencia social en que se encuentra inmerso el país conlleva a la necesaria evaluación de las medidas que en materia de telecomunicaciones dispuso el Gobierno, mediante el Decreto de Urgencia N° 035-2020;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

## *Decreto de Urgencia*

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

### **DECRETA:**

#### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto precisar y modificar las medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, establecidas en materia de telecomunicaciones en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.

#### **Artículo 2. Plazos para la aplicación de las medidas relacionadas a los servicios públicos de telecomunicaciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020**

Las medidas relacionadas a los servicios públicos de telecomunicaciones contenidas en el artículo 10, literal d) del artículo 11 y artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, son aplicables hasta el día siguiente de la publicación de la presente norma.

#### **Artículo 3. Modificación del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020**

Modifícase el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, según los siguientes términos:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

## **“Artículo 9. Medidas relacionadas al pago de servicios públicos de telecomunicaciones**

9.1 Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales, que se hayan emitido en el mes de marzo de 2020 o comprendan algún consumo realizado durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas. Estas facilidades incluyen, pero no se limitan, al fraccionamiento de la deuda hasta por doce (12) meses, salvo que el abonado requiera el fraccionamiento por un período menor.

**9.2 En los casos a los que se refiere el numeral precedente, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no aplican intereses moratorios y/o intereses compensatorios.**

9.3 Únicamente para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o empaquetada. En el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable solo comprende al plan mínimo que ofrece cada empresa prestadora.

9.4. Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden brindar los referidos servicios con prestaciones reducidas a los usuarios que mantengan recibos vencidos. Estas empresas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, remiten al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) la reducción de prestaciones, para fines de supervisión y fiscalización, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red o en las normas complementarias que pueda emitir en el marco del presente Decreto de Urgencia el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), las cuales pueden incluir criterios diferenciados para los usuarios según su grado de vulnerabilidad.

9.5 Las condiciones del fraccionamiento de la deuda vencida a la que se refiere el numeral 9.1, son establecidos por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, observando lo dispuesto en el numeral 9.2.”

### **Artículo 4. Vigencia.**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de enero de 2021.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Félix Pino Figueroa  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

## Decreto de Urgencia

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte..

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**DICTAN MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES**

A través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19. Mediante Decretos Supremos Nos. 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA, la Emergencia Sanitaria ha sido ampliada hasta el 6 de marzo de 2021, inclusive.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

El Decreto Supremo N° 184-2020-PCM consigna en la parte considerativa que resulta necesario emitir una norma que declare nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19; y, sistematice las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, contar con un dispositivo que clarifique y organice la normativa vigente sobre la materia. Mediante Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Estado de Emergencia Nacional fue ampliado hasta el 31 de 2020, inclusive.

Durante el Estado de Emergencia Nacional en vigencia, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y, con este fin, se establecieron limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y, consecuentemente, se aplicaron restricciones a la operación de diversas actividades productivas. Esa situación afectó las perspectivas de crecimiento de la economía global; y en particular, la economía peruana.



Firmado digitalmente por:  
REGALADO TAWAYO Raul FAU  
20131379944 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30/12/2020 09:25:42-0500



Firmado digitalmente por:  
CARRILLO PURIN Diego Boy  
FAU 20131379944 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30/12/2020 09:51:46-0500

Ante el impacto económico para la producción, empleo e ingresos que impuso la emergencia sanitaria a nivel mundial y nacional, así como el riesgo probable y significativo de impago de los servicios esenciales durante el Estado de Emergencia Nacional por parte de un segmento relevante de la población; el Gobierno adoptó medidas para garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, entre ellos, los servicios públicos de telecomunicaciones.

En ese contexto, con el Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19 (en adelante, Decreto de Urgencia N° 035-2020), se dispuso –entre otras– medidas vinculadas a los servicios públicos de telecomunicaciones que permitiesen aligerar el impacto negativo de la pandemia y el aislamiento social obligatorio sobre la economía, contribuir con el control y reducción de la propagación del virus, así como garantizar el acceso y continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Así, por un lado, el artículo 9 del citado Decreto de Urgencia contempla las siguientes medidas relacionadas al pago de los servicios públicos de telecomunicaciones:

- a) Contempla la posibilidad que los usuarios puedan acceder a las facilidades de pago que habiliten las empresas operadoras respecto de recibos emitidos en marzo de 2020 o que comprendan consumos realizados durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones.
- b) De manera referencial, el Decreto de Urgencia considera como una facilidad al fraccionamiento del pago de servicios públicos de telecomunicaciones hasta por doce (12) meses.
- c) Prevé la posibilidad que el abonado pueda requerir el fraccionamiento por un período menor al de doce (12) meses.
- d) Las empresas operadoras no podrán aplicar intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo que será fraccionado y/o del financiamiento de la deuda vencida.
- e) Los servicios públicos de telecomunicaciones comprendidos en el beneficio son los servicios de telefonía fija y móvil, internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o por paquete, al ser los servicios que más contrata la población, específicamente, los abonados o usuarios residenciales.
- f) Las empresas operadoras podrán brindar los servicios con prestaciones reducidas en los casos de usuarios con recibos vencidos, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Neutralidad de Red, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 165-2016-CD/OSIPTTEL, o las normas complementarias que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) emita, en las cuales se podrían incluir criterios diferenciados para los usuarios según el grado de vulnerabilidad.
- g) A fin que esta medida pueda ser aplicada de manera pronta, el Decreto de Urgencia establece que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia, las empresas operadoras remitirán al OSIPTTEL los planes de reducción de prestaciones que implementarán.



De otra parte, ante el evidente incremento del uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio, debido al desarrollo de actividades educativas, laborales, informativas y de ocio empleando herramientas informáticas y digitales en los hogares; el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 establece que las transgresiones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, producidas durante la vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones, no darán lugar a la aplicación de sanciones, siempre que esas transgresiones sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, a raíz de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional y/o por los efectos causados por el COVID-19.

Del mismo modo y ante la necesidad de facilitar las acciones para la contención del COVID-19 que venían realizando las entidades de la Administración Pública; así como, el uso de las telecomunicaciones para el desarrollo del teletrabajo o trabajo remoto, teleeducación y telesalud; el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 dispuso que las empresas operadoras realicen las gestiones que sean necesarias para priorizar el tráfico de las entidades de la Administración Pública, durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones.

Finalmente, el artículo 11 del referido Decreto de Urgencia establece medidas de prevención y seguridad a ser implementadas por las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el desarrollo de sus actividades de comercialización, con el objeto de reducir la movilización y contacto de personas; como son i) la suspensión de la emisión y entrega de los recibos o facturas en medios físicos, ii) la autorización de entrega de los mismos por medios alternativos, como los digitales, aun cuando el abonado haya solicitado la remisión mediante documento impreso; y iii) la suspensión de la obligación de atención física a los usuarios, a través de los centros de atención al cliente.

## II. CONTEXTO ACTUAL



Han transcurrido más de ocho meses desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional y las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, así como las restricciones a la operación de diversas actividades productivas se han aligerado por la tendencia descendente de la presencia de casos de COVID-19 en el país y del número de fallecidos y hospitalizaciones.



Así, con Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 156-2020-PCM y modificatorias, si bien se dispuso la ampliación del Estado de Emergencia Nacional, se estableció un aislamiento social obligatorio (cuarentena) focalizado aplicable a determinado grupo de personas (niños, niñas y adolescentes menores de doce (12) años, personas en grupos de riesgo) y a determinados departamentos y provincias. Además, con el Decreto Supremo N° 162-2020-PCM, se dispuso dejar sin efecto la cuarentena focalizada.

Adicionalmente, con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprobó la "Reanudación de actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial

conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15. Asimismo, mediante ese Decreto Supremo se dispuso el inicio de la fase 1 de la reanudación de actividades en mayo de 2020.

También las fases 2, 3 y 4 de reanudación de actividades, que fueron aprobadas con Decretos Supremos Nos. 101-2020-PCM, 117-2020-PCM y 157-2020-PCM, iniciaron con fechas 5 de junio, 1 de julio y 1 de octubre de 2020, respectivamente.

De lo señalado, se puede advertir que, a la fecha, las actividades económicas se están reanudando en la mayor parte del país y la población ha empezado a generar ingresos paulatinamente desde el mes de mayo, por lo que existirían usuarios que podrían asumir los gastos básicos en servicios públicos, entre ellos, los de telecomunicaciones.

El contexto de una nueva normalidad en que se encuentra inmerso el país nos lleva a la necesaria evaluación de las medidas que en materia de telecomunicaciones dispuso el Gobierno, mediante el Decreto de Urgencia N° 035-2020.

La vigencia de los artículos 9, 10 y 11 del DU 035-2020, comprendidos en la propuesta normativa, está atada expresamente a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, conforme se advierte a continuación:

**Artículo 9. Medidas relacionadas al pago de servicios públicos de telecomunicaciones**

9.1 Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales, que se hayan emitido en el mes de marzo de 2020 o comprendan algún consumo realizado durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas. Estas facilidades incluyen, pero no se limitan, al fraccionamiento de la deuda hasta por doce (12) meses, salvo que el abonado requiera el fraccionamiento por un período menor.

9.2 En los casos a los que se refiere el numeral precedente, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no aplican intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del financiamiento de la deuda vencida.

9.3 Únicamente para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o empaquetada. En el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable solo comprende al plan mínimo que ofrece cada empresa prestadora.

9.4. Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden brindar los referidos servicios con prestaciones reducidas a los usuarios que mantengan recibos vencidos. Estas empresas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, remiten al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) la reducción de prestaciones, para fines de supervisión y fiscalización, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red o en las normas complementarias que pueda emitir en el marco del presente Decreto de Urgencia el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), las cuales pueden incluir criterios diferenciados para los usuarios según su grado de vulnerabilidad.

9.5 Las condiciones del fraccionamiento de la deuda vencida a la que se refiere el numeral 9.1, son establecidos por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, observando lo dispuesto en el numeral 9.2.



#### **Artículo 10. Inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

Las transgresiones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que las transgresiones sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, a raíz de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas y/o por los efectos causados por el COVID-19.

#### **Artículo 11. Desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones**

Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones pueden implementar las siguientes medidas de índole comercial:

- a) Suspensión de la emisión y entrega de los recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones en medios físicos.
- b) Autorización de entrega de recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones por medios alternativos, como los digitales, aun cuando el usuario haya solicitado la remisión mediante documento impreso, siempre que el usuario cuente con dichos medios alternativos.
- c) Suspensión de la lectura de los consumos de electricidad y gas natural de los usuarios finales.
- d) Suspensión de la obligación de atender físicamente a los usuarios finales a través de los Centros de Atención al Cliente de telecomunicaciones, energía eléctrica y gas natural.
- e) Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales.
- f) Determinación de medidas alternativas, que permitan cumplir con el servicio de comercialización al usuario final de electricidad y gas natural.

En ese sentido, la vigencia de los citados artículos rige durante el plazo que dure el Estado de Emergencia Nacional, el mismo que fue ampliado hasta el 30 de enero de 2021, mediante DS N° 201-2020-PCM. Por lo que se establece dicha fecha para la vigencia del Decreto de Urgencia.



### **III. CONTENIDO DE LA NORMA**

#### **Modificación del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020**

Conforme se advierte de los párrafos precedentes, el contexto que originó la dación de las medidas en materia de telecomunicaciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 han variado en los últimos meses, como son la reducción de casos de COVID-19 en el país y del número de fallecidos y hospitalizaciones; el consecuente aligeramiento de las medidas restrictivas implementadas por el Gobierno y el inicio de las cuatro fases de la reactivación económica.

No obstante ello, la reactivación de las actividades económicas viene siendo progresiva, tal es así que –de acuerdo a los Informes Técnicos Nos. 03- Agosto 2020<sup>1</sup> y 04-Noviembre 2020<sup>2</sup> “Comportamiento de los indicadores de mercado laboral a nivel nacional”– el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) registró respecto del trimestre abril-mayo-junio 2020 una tasa de desempleo de 8.8%, mayor en 5,2 puntos porcentuales comparado con el mismo trimestre del año 2019 y con relación al trimestre julio-agosto-setiembre 2020, una tasa de desempleo de 9.6%, mayor en 6,1 puntos porcentuales comparado con el mismo trimestre del año 2019.

En consideración a lo señalado, es aun evidente la necesidad de mantener el acceso a las facilidades de pago de los recibos de servicios públicos de telecomunicaciones que contempla el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, como una medida que contribuye a garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo indicado, se debe tener en cuenta que con Resolución N° 067-2020-CD/OSIPTTEL, se habilitó a las empresas operadoras a suspender los servicios públicos de telecomunicaciones desde el 15 de junio de 2020, si el abonado contaba con dos (2) o más recibos pendientes de pago, consecutivos o no; y, desde el 01 de julio de 2020, se habilitó la suspensión según las reglas de suspensión establecidas en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL (en lo sucesivo, Condiciones de Uso); es decir, los servicios se pueden suspender al día siguiente de la fecha máxima de pago, excepto en el caso del servicio de telefonía fija, el cual cuenta con un plazo adicional de 15 días hábiles.

A partir de la referida habilitación, las empresas operadoras de telecomunicaciones han procedido a la suspensión de alrededor de 13,607,238 líneas por falta de pago (incluye líneas fijas, móviles, dúos y tríos), conforme se puede observar en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Cantidad de líneas suspendidas desde abril a octubre de 2020**

Año	Mes	Líneas suspendidas <sup>(1)</sup>
2020	Abril	0
	Mayo	0
	Junio	829,272
	Julio	3,818,211
	Agosto	2,614,115
	Setiembre	2,968,610
	Octubre <sup>(2)</sup>	3,377,030
<b>TOTAL</b>		<b>13,607,238</b>

Notas: <sup>(1)</sup> Considera líneas fijas, líneas móviles y dúos/tríos. <sup>(2)</sup> Considera información de dos empresas operadoras.

Fuente: Principales empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones

Elaboración: DGPRC-MTC

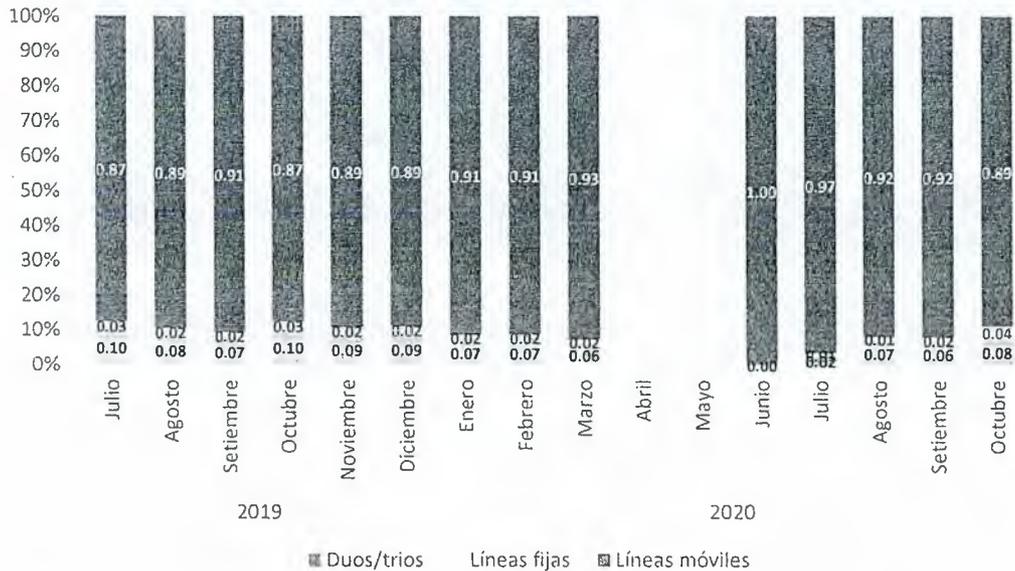
Cabe señalar que la mayor participación de las líneas suspendidas corresponde a las líneas móviles, las cuales se encuentran por encima del 80% del total.

<sup>1</sup> Disponible en: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/03-informe-tecnico-n03\\_empleo-nacional-abr-may-jun-2020.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/03-informe-tecnico-n03_empleo-nacional-abr-may-jun-2020.pdf)

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/04-informe-tecnico-empleo-nacional-jul-ago-set-2020.pdf>



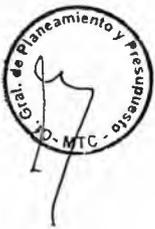
**Gráfico N° 1: Participación de los servicios del total de las líneas suspendidas de julio 2019 a octubre 2020**



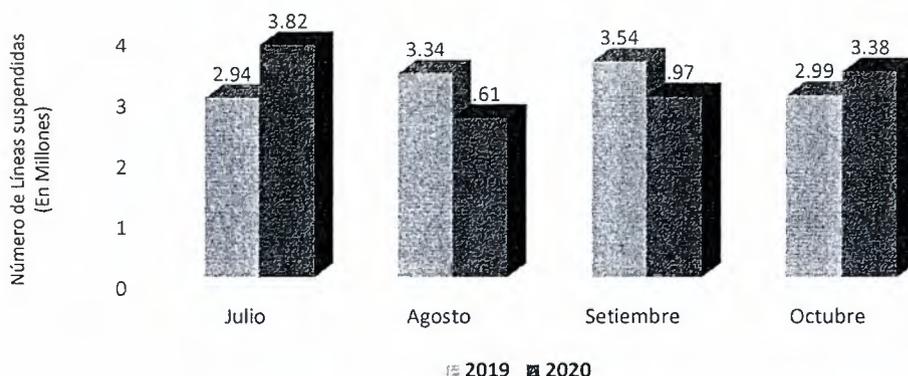
Fuente: Principales empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones  
 Elaboración: DGPRC-MTC

Por otro lado, realizando un análisis comparativo con mayor detalle de la evolución de las líneas suspendidas (ver Gráfico N° 2), se puede observar que en el mes de julio de 2020, la cantidad de líneas suspendidas aumentó en 30% respecto a la cantidad existente en julio 2019; se puede inferir que ello se debería a la acumulación de deudas de abonados que no accedían a las facilidades de pago habilitadas por las empresas operadoras y a la posibilidad de suspender los servicios desde el 1 de julio de 2020 a partir del día siguiente de la fecha máxima de pago vencimiento de los recibos. Asimismo, en los meses de agosto y setiembre de 2020 se observa una disminución de líneas suspendidas de alrededor del 22% y 16% respectivamente, con relación a la cantidad existente en agosto y setiembre de 2019.

**Gráfico N° 2: Comparación de líneas suspendidas<sup>1</sup> entre 2019 y 2020**



## Total de Líneas suspendidas



Nota: <sup>(1)</sup>Se considera a líneas fijas, líneas móviles y dúos/tríos en el total de líneas suspendidas.  
 Fuente: Principales empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones  
 Elaboración: DGPRC-MTC

Es pertinente señalar que antes de la emisión del Decreto de Urgencia N° 035-2020, para que se reactive un servicio que fuera suspendido o cortado por la falta de pago de recibos de servicios públicos de telecomunicaciones, las empresas operadoras estaban habilitadas a efectuar cobros por concepto de reactivación por suspensión<sup>3</sup> o corte<sup>4</sup>, en aplicación de los artículos 74 y 75 de las Condiciones de Uso<sup>5</sup>.

No obstante, con la aprobación del citado Decreto de Urgencia, el cobro de dicho concepto respecto de los recibos emitidos en marzo de 2020 o que comprendan consumos realizados durante el Estado de Emergencia Nacional se suspendió.

<sup>3</sup> "Reactivación por suspensión: A la activación del servicio después de haber desaparecido los motivos que dieron lugar a la suspensión del mismo."

<sup>4</sup> "Reactivación por corte: A la instalación o activación del servicio una vez que éste hubiera sido objeto de corte."

<sup>5</sup> "Artículo 74.- **Reactivación del servicio suspendido**

En caso que la suspensión se deba a falta de pago del recibo, la empresa operadora deberá reactivar el servicio cuando se haya efectuado el pago de la totalidad de la suma adeudada y el respectivo interés, salvo que la empresa operadora decida reactivar el servicio con un pago parcial de la suma adeudada. Esta reactivación también se efectuará cuando el recibo vencido hubiera sido reclamado y se hubiera realizado el pago a cuenta de la parte no reclamada. La empresa operadora deberá reactivar el servicio dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de efectuado el pago correspondiente por el servicio, o de presentado el reclamo y haber realizado el pago del monto que no se encuentra comprendido en el reclamo presentado de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva de Reclamos. En caso contrario, deberá compensar al abonado mediante la exoneración o devolución del monto pagado por concepto de reactivación por suspensión, si éste existiese. Asimismo, en caso el servicio permaneciera suspendido después de vencido el plazo para la reactivación, se aplicará lo establecido en el artículo 45. La empresa operadora podrá aplicar una tarifa por concepto de reactivación por suspensión.

**Artículo 75.- Reglas aplicables al corte del servicio**

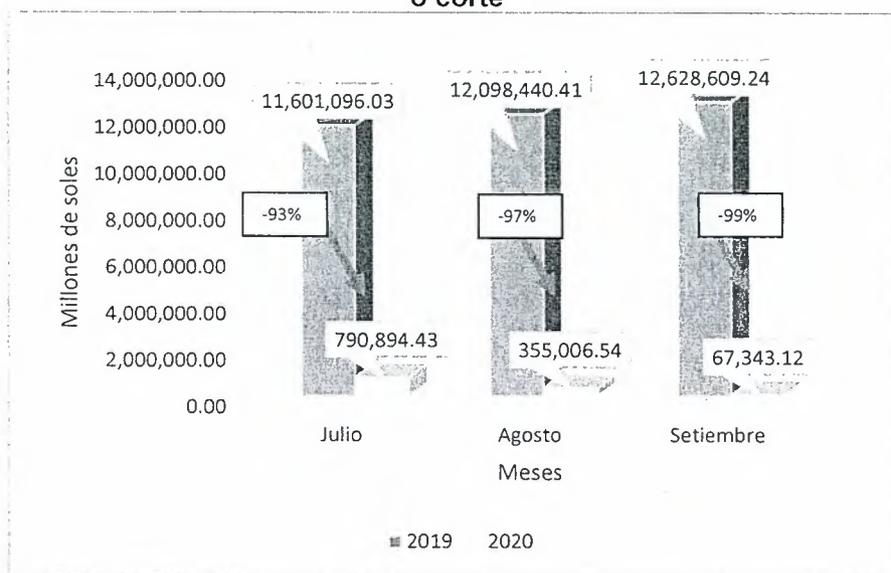
Si transcurriesen veinte (20) días calendario después de la suspensión del servicio por falta de pago y el abonado no cumpliera con su obligación de pago y siempre que no exista reclamo pendiente sobre el monto adeudado, la empresa operadora podrá cortar el servicio del abonado, previa remisión de un aviso mediante documento que deje constancia de la comunicación, con una anticipación no menor de siete (7) días calendario a la fecha de corte. Dicho aviso previo deberá indicar claramente (i) el monto adeudado, (ii) la tasa de interés aplicable, (iii) el o los recibos no cancelados que originaron la deuda, (iv) la fecha en que se efectuará el corte, (v) de ser el caso, la tarifa que se aplicaría por la reactivación del servicio si se hace efectivo el corte, y (vi) el plazo que tendrá el abonado para cancelar su deuda antes de que se proceda a la baja definitiva del servicio. La empresa operadora deberá reactivar el servicio cortado cuando se haya efectuado el pago de la totalidad de la suma adeudada y el respectivo interés y, de ser el caso, la tarifa por concepto de reactivación por corte que la empresa operadora aplique. No obstante la empresa operadora podrá decidir reactivar el servicio con un pago parcial de la suma adeudada. El abonado deberá efectuar el pago correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se haya efectuado el corte. Transcurrido dicho plazo, la empresa operadora podrá dar de baja el servicio."



En consecuencia, al tener en cuenta que las operadoras están habilitadas a suspender los servicios por falta de pago de los recibos desde julio de 2020, se presentarían casos de suspensión o corte de los servicios públicos de telecomunicaciones comprendidos en el artículo 9 del Decreto de Urgencia, en los que luego del pago del recibo o del acceso a las facilidades de pago que tienen habilitadas las operadoras, éstas deban reactivar el servicio sin que medie el cobro por reconexión en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 9.2 del citado artículo 9, a pesar de los costos en los que incurrirían las operadoras para dicho efecto.

Con relación a los montos de recaudación por reactivación o reconexión de líneas suspendidas por parte de las empresas operadoras correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre de 2020, es preciso señalar que éstos presentaron una disminución por encima del 93% con respecto a lo recaudado en los meses de julio, agosto y setiembre del 2019, conforme se advierte en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 3: Variación de la recaudación del cargo por reactivación por suspensión o corte**



Fuente: Principales empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones  
Elaboración: DGPRC-MTC



Dado que el país se encuentra inmerso en un proceso de nueva normalidad y reactivación económica, se ha considerado necesario habilitar el cobro del cargo de reconexión del servicio para los supuestos previstos en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, a través de la modificación del numeral 9.2 del citado artículo, a efectos de que se cubran los costos en los que incurren las empresas para la reactivación del servicio.

Por otro lado, en el caso del cargo fijo por mora, de acuerdo a la información reportada por las empresas operadoras (al menos en lo referido al período julio 2019 a octubre de 2020), se ha tomado conocimiento que las referidas empresas no aplican dicho cargo; por lo que ameritaría su retiro del Decreto de Urgencia N° 035-2020.



Cabe precisar que esta modificación del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 solo comprende a los cargos mencionados y no faculta a las empresas a aplicar intereses moratorios y/o intereses compensatorios.

Asimismo, se debe resaltar que es posible que esta medida pueda impulsar a los abonados a acceder a las facilidades de pago de sus recibos por servicios públicos de telecomunicaciones, para evitar que les corten el servicio y, por ende, el pago del cargo por reconexión o reactivación del servicio, así como el cargo fijo por mora.

**Delimitación del plazo de aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 035-2020**

Como se ha señalado en los acápite precedentes, nuestro país se viene adaptando a la nueva normalidad, en la cual las restricciones establecidas en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas se han aligerado y las actividades económicas y productivas se vienen reactivando progresivamente en diferentes provincias del Perú. Esta nueva normalidad, conlleva también a evaluar la necesidad de mantener las medidas contenidas en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 035-2020.

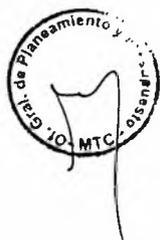
Con relación a los artículos mencionados, cabe señalar que fueron incorporados en la normativa ante el incremento del uso de los servicios públicos de telecomunicaciones que se produjo como resultado del aislamiento social obligatorio (cuarentena), así como a las restricciones de libertad de tránsito y la realización de actividades económicas en general, medidas que fueron dispuestas, de manera imprevista, por el Gobierno para contribuir al control de la propagación del COVID-19.

Sobre el particular, de acuerdo a la información reportada por las empresas operadoras, el tráfico tanto en la red fija como en la red móvil se ha incrementado durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme se advierte en los siguientes gráficos:

**Gráfico N° 4: Incremento en el uso de internet y voz en la red móvil**



Fuente: Empresas operadoras  
Elaboración: DGPRC-MTC



**Gráfico N° 5: Incremento en el uso de internet y voz en la red fija**



Fuente: Empresas operadoras  
Elaboración: DGPRC-MTC

Si bien es evidente el incremento del tráfico y que es muy probable que éste se mantenga en los próximos meses, esta circunstancia ya no sería imprevisible en comparación al contexto de marzo de 2020. Tan es así que las mismas empresas operadoras han realizado acciones remotas de optimización orientadas a mejorar el performance de la red que ha permitido soportar los crecimientos en voz y datos.

Del mismo modo y con relación a los servicios móviles, se ha habilitado a las empresas operadoras el acceso a un mecanismo que les permitirían atender el crecimiento de la demanda, así como evitar la pérdida de la continuidad y/o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, como es la asignación temporal de espectro radioeléctrico, habilitada con Decreto Legislativo N° 1478, Decreto Legislativo que autoriza la asignación temporal de espectro radioeléctrico a los concesionarios que prestan servicios públicos portadores o finales de telecomunicaciones en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada por la existencia del COVID-19. Asimismo, las referidas empresas podrían acceder a otros mecanismos, como es el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, regulado por el Decreto Supremo N° 015-2019-MTC, Norma que regula el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otro lado y sin perjuicio de que se continúen con las medidas de seguridad y sanidad para evitar la propagación del COVID-19, se debe tener en cuenta que las actividades económicas del sector telecomunicaciones estuvieron comprendidas en la primera fase de la reactivación económica, por lo que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones vendría adaptándose a la nueva normalidad.

En consideración a lo señalado, también resulta necesario que el marco normativo se adapte a esa nueva normalidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual es conveniente delimitar el plazo hasta el cual serán exigibles o aplicables las medidas contenidas en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto de Urgencia N° 035-2020.

Adicionalmente, es preciso indicar que el OSIPTEL, mediante comunicación C. 01084-GG/2020, ha sugerido dejar sin efecto la medida contenida en el artículo 10 del Decreto de



Urgencia N° 035-2020, al tener en cuenta que ya se han reactivado la mayoría de actividades y que –bajo su consideración– “lo dispuesto en el referido artículo podría considerarse como una ampliación de los criterios de exoneración de supervisión ya incorporados en el mencionado Reglamento [Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones] y con ello, como un relajamiento de la exigencia del cumplimiento de dicho cuerpo normativo”.

De este modo, en la presente norma, se determina que las medidas comprendidas por los artículos 10, 11 (literal d) y 12 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 serán aplicables hasta el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. En consecuencia, luego de esa fecha:

- a) Las transgresiones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se produzcan durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones podrán originar la aplicación de sanciones, aun cuando deriven de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional o por los efectos causados por el COVID-19; correspondiendo evaluar dichos casos según las disposiciones contenidas en el citado Reglamento.
- b) Las empresas estarían habilitadas a retomar la atención física a los usuarios en sus centros de atención al cliente.
- c) Las operadoras no estarían obligadas a efectuar las gestiones para priorizar el tráfico de las entidades de la Administración Pública.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

El inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde al Presidente de la República, entre otros, dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. En esa misma línea, el literal f) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Presidente de la República tiene la función de emitir decretos de urgencia.

La Constitución Política del Perú establece requisitos formales y sustanciales aplicables a los decretos de urgencia.

Los **requisitos formales** deben cumplirse de forma previa y posterior a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú), mientras que el requisito ex post está constituido por la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República.

Al respecto, el proyecto de Decreto de Urgencia contará con la rúbrica del Presidente de la República y, de conformidad con el artículo 4 del proyecto normativo, éste contará con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Economía y Finanzas.

Por otro lado, con relación al requisito que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que precisa los alcances de las facilidades de pago de los recibos de los servicios públicos de telecomunicaciones que las operadoras de telecomunicaciones habilitan en favor de los



abonados, en virtud del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020; así como de las medidas en materia de telecomunicaciones comprendidas por los artículos 10, 11 y 12 del citado Decreto de Urgencia, destinadas a asegurar el acceso y continuidad de los referidos servicios públicos.

En cuanto a los **criterios sustanciales**, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de aspectos internos y externos a la norma; es decir, la evaluación de la materia que regula y el contexto que justifica su promulgación.

Sobre el contexto que justifica su promulgación, se debe tener en cuenta (adicionalmente a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú) lo previsto en el literal c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, ya que en atención a dicho artículo, el Congreso debe evaluar si el decreto de urgencia se fundamenta en la "urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituya un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas". De no ser así, el Congreso tiene la facultad de derogar el decreto de urgencia.

De otra parte, en lo que respecta a los criterios sustanciales que deben observar los decretos de urgencia, en diversas sentencias (STC N° 0008-2003-AI/TC, STC N° 00025-2008-PI/TC, STC N° 00007-2009-PI/TC y STC N° 00004-2011-PI/TC) el Tribunal Constitucional ha señalado que tales criterios son: excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad. En cuanto al cumplimiento de los criterios o requisitos sustanciales del presente Decreto de Urgencia, tenemos lo siguiente:

- **Requisito a): sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad**

En cuanto al cumplimiento de esta condición, se debe tener en cuenta las circunstancias que originaron la emisión del Decreto de Urgencia N° 035-2020, que fueron las derivadas por la aparición del COVID-19 en el mundo, cuya propagación afectó las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana.

Asimismo, a la fecha de emisión del citado Decreto de Urgencia y ante el establecimiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena), las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y las restricciones a la operación de diversas actividades productivas, era evidente el impacto negativo que dichas medidas de prevención de propagación del COVID-19 tendrían sobre la economía de la población, siendo por tanto necesaria la adopción de medidas extraordinarias que garantizarán la continuidad de servicios públicos esenciales, entre ellos, los servicios públicos de telecomunicaciones.

A partir de lo descrito, se puede advertir que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, las que el presente Decreto de Urgencia tiene como objeto delimitar, derivaron de una **situación que fue extraordinaria e imprevisible, como es la aparición del COVID-19** y sus efectos. En ese sentido, se establecieron una serie de medidas para mitigar el impacto del COVID en la economía, tanto a los usuarios, como a las empresas. Dado la situación actual, con la continuidad del Estado de Emergencia Nacional y la reactivación económica, es necesario dar por finalizada algunas de las disposiciones establecidas en el DU 035-2020.

- **Requisito b): sobre su necesidad**



Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible debido a que aun cuando la declaración del Estado de Emergencia Nacional se mantiene, las limitaciones y restricciones en la realización de actividades económicas y productivas vienen variando y nuestro país viene adaptándose a una nueva convivencia social; lo que, consecuentemente, exige celeridad en las adecuaciones normativas que permitan a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, no verse afectados por posibles demoras en caso esta norma fuera debatida por el poder Legislativo. Esto es sumamente importante en el caso de las empresas operadoras, dado que necesitan generar ingresos para poder realizar actividades de operación y mantenimiento en las redes de telecomunicaciones, de ejecutar inversiones y de brindar servicios de calidad.

En esa línea también opina OSIPTEL, entidad que a través de la comunicación C.01084-GG/2020, recomienda que *“considerando que a la fecha ya se han reactivado la mayoría de actividades y que el periodo del Estado de Emergencia ha venido siendo ampliado reiteradamente, se sugiere evaluar dejar sin efecto el citado artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 035-2020”*

- **Requisito c): sobre su transitoriedad**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

Sobre este punto, se debe tener en cuenta que con este Decreto de Urgencia no se varían las medidas contenidas en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, las que sujetan a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; a excepción de la posibilidad que las operadoras realicen el cobro del cargo de reconexión del servicio ante la suspensión por falta de pago, lo que implica el retorno a la situación anterior a la emisión del Decreto de Urgencia N° 035-2020, por lo que dada la reactivación económica es necesario ponerle de forma explícita un plazo de vigencia. Por otro lado, en lo referido a los artículos 10, 11 y 12 de la citada norma, con este Decreto de Urgencia se determina la finalización de su aplicación, las que tenían una naturaleza temporal.

Como se comentó anteriormente, OSIPTEL tiene una interpretación similar y recomienda dejar sin efecto cuanto antes el artículo 10 del DU 035-2020.

Se establece en el presente Decreto de Urgencia, que tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2021.

- **Requisito d): sobre su generalidad e interés nacional**

Esta exigencia implica que debe ser el “interés nacional” que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la



medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

En cuanto a este requisito también es necesario tener en consideración que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 son de interés nacional, al estar orientadas a promover la continuidad en el acceso y prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, ante la propagación del COVID-19. Consecuentemente, las precisiones que establece el presente Decreto de Urgencia sobre dichas medidas corren esa misma suerte; al tener efectos sobre los abonados de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de dichos servicios y mantener vigente la posibilidad de fraccionamiento de recibos impagos hasta el 31 de enero de 2021.

- **Requisito e): sobre su conexidad**

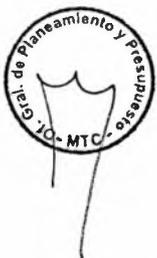
El cumplimiento de este requisito se da por cuanto las precisiones que establece este Decreto de Urgencia sobre las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 no alteran su objeto respecto de promover la continuidad en el acceso y prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, ante la propagación del COVID-19.

Asimismo, las medidas establecidas por el presente Decreto de Urgencia permitirán el normal funcionamiento tanto del sector privado como del público en el sector telecomunicaciones, en concordancia con la nueva normalidad y la reactivación económica.

## V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aplicación de esta Norma generará una serie de beneficios, entre los que podemos destacar los siguientes:

- La posibilidad de fraccionamiento de los recibos impagos, hasta el 31 de enero de 2021, permite a los usuarios que han sido afectados económicamente por el COVID-1, puedan seguir contando con servicios de telecomunicaciones.
- Esta medida que habilita el cobro del cargo por reactivación o reconexión puede impulsar a los abonados a acceder a las facilidades de pago de sus recibos por servicios públicos de telecomunicaciones, para evitar que les corten el servicio y, consecuentemente, el pago del cargo por reconexión.
- Las operadoras podrán cubrir los costos de reconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones que sean suspendidos por falta de pago.
- La delimitación del plazo de aplicación de varias de las medidas que en materia de telecomunicaciones contiene el Decreto de Urgencia N° 035-2020 permitirá a las empresas operadoras contar con flujo de caja para darle un mejor mantenimiento a las redes de telecomunicaciones y contar con mayor flujo de caja para realizar inversiones para mejorar la calidad y cobertura de los servicios.



## VI. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El presente Decreto de Urgencia genera impactos en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 035-2020, así como en la normativa complementaria emitida por el OSIPTEL, siendo necesario que el regulador efectúe las adecuaciones correspondientes en dicha normativa.



los mismos problemas por lo que mediante Decreto de Urgencia N° 100-2020 se autorizó excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a dichas personas jurídicas privadas a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales;

Que, a la fecha, se mantiene restringido el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de reunión; por lo que se requiere mantener las medidas que permitan a dichas entidades privadas a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, manteniendo el distanciamiento social en aras de resguardar la salud individual y pública;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto prorrogar las medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.

#### Artículo 2. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales

Prorrogar hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020, para que las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, puedan convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.

#### Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el plazo previsto en el artículo 2 de la presente norma.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO VEGA LUNA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1916567-1

## DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020

### DICTAN MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUERTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Mediante Decretos Supremos Nos. 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA, la Emergencia Sanitaria ha sido ampliada hasta el 6 de marzo de 2021, inclusive;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; y sistematiza las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, contar con un dispositivo que clarifique y organice la normativa vigente sobre la materia; y mediante DS N° 201-2020-PCM, el Estado de Emergencia Nacional fue ampliado hasta el 31 enero de 2021, inclusive.

Que, ante el impacto económico para la producción, empleo e ingresos que impuso la emergencia sanitaria a nivel mundial y nacional, así como el riesgo probable y significativo de impago de los servicios esenciales durante el Estado de Emergencia Nacional por parte de un segmento relevante de la población; el Gobierno adoptó medidas para garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, entre ellos, los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en ese contexto, con el Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de

Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, se dispuso —entre otras— medidas vinculadas a los servicios públicos de telecomunicaciones que permitiesen aligerar el impacto negativo de la pandemia y el aislamiento social obligatorio sobre la economía, contribuir con el control y reducción de la propagación del virus, así como garantizar el acceso y continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se aprobó la "Reanudación de actividades". Las fases 1, 2, 3 y 4 se reanudaron en los meses de mayo, junio, julio y octubre de 2020, mediante los DS 101-2020-PCM, 110-2020-PCM, 117-2020-PCM, 157-2020-PCM, 183-2020-PCM y 187-2020-PCM respectivamente;

Que, han transcurrido nueve meses desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional y las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, así como las restricciones a la operación de diversas actividades productivas se han aligerado por la tendencia descendente de la presencia de casos de COVID-19 en el país y del número de fallecidos y hospitalizaciones;

Que, el contexto de la nueva convivencia social en que se encuentra inmerso el país conlleva a la necesaria evaluación de las medidas que en materia de telecomunicaciones dispuso el Gobierno, mediante el Decreto de Urgencia N° 035-2020;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

#### **Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto precisar y modificar las medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, establecidas en materia de telecomunicaciones en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.

#### **Artículo 2. Plazos para la aplicación de las medidas relacionadas a los servicios públicos de telecomunicaciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 035-2020**

Las medidas relacionadas a los servicios públicos de telecomunicaciones contenidas en el artículo 10, literal d) del artículo 11 y artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, son aplicables hasta el día siguiente de la publicación de la presente norma.

#### **Artículo 3. Modificación del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020**

Modifícase el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas

de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, según los siguientes términos:

#### **"Artículo 9. Medidas relacionadas al pago de servicios públicos de telecomunicaciones"**

9.1 Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales, que se hayan emitido en el mes de marzo de 2020 o comprendan algún consumo realizado durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas. Estas facilidades incluyen, pero no se limitan, al fraccionamiento de la deuda hasta por doce (12) meses, salvo que el abonado requiera el fraccionamiento por un período menor.

9.2 En los casos a los que se refiere el numeral precedente, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no aplican intereses moratorios y/o intereses compensatorios.

9.3 Únicamente para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o empaquetada. En el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable solo comprende al plan mínimo que ofrece cada empresa prestadora.

9.4. Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden brindar los referidos servicios con prestaciones reducidas a los usuarios que mantengan recibos vencidos. Estas empresas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, remiten al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) la reducción de prestaciones, para fines de supervisión y fiscalización, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red o en las normas complementarias que pueda emitir en el marco del presente Decreto de Urgencia el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), las cuales pueden incluir criterios diferenciados para los usuarios según su grado de vulnerabilidad.

9.5 Las condiciones del fraccionamiento de la deuda vencida a la que se refiere el numeral 9.1, son establecidos por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, observando lo dispuesto en el numeral 9.2."

#### **Artículo 4. Vigencia.**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de enero de 2021.

#### **Artículo 5. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1916567-2